República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0307/18

Referencia: Expediente núm. TC-01-2015-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Ayuntamiento de Puerto Plata y el señor Ángel Lockward contra los artículos 50 y 52 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, y 61 y 65 del Reglamento de los Tribunales Superior de Tierras y de Jurisdicción Original.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treintaiuno (31) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones de los accionantes

El Ayuntamiento de Puerto Plata y el señor Ángel Lockward, mediante instancia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015) depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, solicitaron que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 50 y 52 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, y 61 y 65 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, cuyo contenido es el siguiente:

a. Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, promulgada el veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005).

> *ARTÍCULO 50.- Referimiento. El juez del Tribunal de Jurisdicción Original apoderado del caso puede conocer en referimiento de toda medida urgente y de carácter provisional que se deba tomar respecto a1 inmueble. PARRAFO I.- En el curso de la Litis sobre derechos registrados el juez de Jurisdicción Original debe actuar a pedimento de las partes. PARRAFO II.- Su ordenanza como juez de los referimientos no puede prejuiciar el fondo del asunto, no adquiere en cuanto a lo principal la autoridad de la cosa juzgada, y es ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso.*
>
> *ARTÍCULO 52.- Procedimiento. El demandante en referimiento debe citar por acto de alguacil de la Jurisdicción Inmobiliaria a la parte demandada para que en el plazo de un (1) día franco comparezca por ante el juez apoderado, quien debe dictar su decisión en un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir de la fecha de la audiencia.*

b. Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificado por Resolución núm. 1737-2007, del doce (12) de julio de dos mil siete (2007).

> *Artículo 61. Es la primera audiencia. En ella las partes presentarán un inventario escrito, en el que consignarán y anexarán los documentos y demás pruebas que harán valer en apoyo de sus pretensiones.*
>
> *Artículo 65. (Modificado por Resolución No. 1737, del 12 de julio de 2007). El conocimiento de las excepciones de procedimiento a pena de inadmisibilidad, deben ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo, debiendo ser propuestas en la audiencia de presentación de pruebas.*
>
> *Párrafo. Los medios de inadmisión pueden ser propuestos en todo estado de causa, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley núm. 834 de 1978.*

2. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante

Los accionantes pretenden que se proclame la inconstitucionalidad de los artículos 50 y 52 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, y 61 y 65 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. Para justificar dicha pretensión, alegan:

> a. *(...) que el artículo 50 dispone que "El juez del Tribunal de Jurisdicción Original apoderado del caso puede conocer en referimiento de toda medida urgente y de carácter provisional que se deba tomar respecto a1 inmueble".*

b. *(…) que el artículo 52 dispone que "El demandante en referimiento debe citar por acto de alguacil de la Jurisdicción Inmobiliaria a la parte demandada para que en el plazo de un (1) día franco comparezca por ante el juez apoderado".*

c. *(…) que dicho párrafo debía concluir: "(…) debiendo notificar con la instancia, las pruebas que hará valer, a los fines de garantizar el derecho a la defensa".*

d. *(…) que el Reglamento de los Tribunales de Tierras, en su artículo 61, dispone que: Audiencia de Sometimiento de Pruebas, "Es la primera audiencia. En ella las partes presentarán un inventario escrito, en el que consignarán y anexarán los documentos y demás pruebas que harán valer en apoyo de sus pretensiones".*

e. *(…) que dicho artículo, a los fines de garantizar el debido proceso, debía concluir en la forma siguiente: "...previamente notificadas".*

f. *(…) que dicho Reglamento, dispone en su artículo 65 que "El conocimiento y fallo de las excepciones, los medios de inadmisión y cualquier otro incidente sometido por las partes se rigen por el derecho común, DEBIENDO SER PRESENTADOS EN LA AUDIENCIA DE SOMETIMIENTO DE PRUEBAS".*

g. *(…) a los fines de garantizar el debido proceso, dicho artículo debía concluir "(…) si estas han sido notificadas con el Auto de emplazamiento y la instancia".*

h. *(…) que resulta imposible someter incidentes sobre pruebas desconocidas, que incluso, no están disponibles el día de la audiencia, sino que la Secretaría entrega varios días después*.

i. *(…) que resulta ilusorio, solicitar a un juez ordinario declarar por la vía difusa, inconstitucional, un artículo de un reglamento dictado por la Suprema Corte de Justicia a quien debe obediencia jerárquica y jurisdiccional.*

j. *(…) que, los artículos 50 y 52 de la Ley 108-05, no garantizan el cumplimiento del debido proceso, en particular el derecho de defensa, que en todos los tribunales del país se dispone que se notifique, a) el auto del tribunal, b) la instancia y c) las pruebas, en forma previa a la audiencia.*

k. *(…) que el artículo 61 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, de Sometimiento de Pruebas, al hacerla concurrente, impide a la Parte Demandada conocer de las pruebas de que habrá de defenderse, en violación, no sólo de la Constitución en sus artículos 69.4 y 69.10 y de la Ley 834/78, en su artículo 49, ya citados, sino que contradice, además, lo establecido en los artículos 40.C, sobre depósito de pruebas con la instancia - ya citado - y el articulo 79 y 80 sobre la audición de testigos del Reglamento de los Tribunales de Tierras.*

l. *(…) que el artículo 65, al ordenar que las excepciones e inadmisiones sean presentadas en una etapa en que la parte demandada, TODAVÍA no conoce las pruebas, vulnera el debido proceso, la eficacia del derecho a la defensa y el principio de igualdad entre las partes.*

3. Intervenciones oficiales

3.1. Opinión del procurador general de la República

La Procuraduría General de la República es de opinión que procede declarar inadmisible la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Ayuntamiento de Puerto Plata y el señor Ángel Lockward contra los artículos 50 y 52 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, y 61 y 65 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, argumentando al respecto lo siguiente:

> *3.1.1 En la especie, los accionantes son el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata (…) y el Dr. Ángel Lockward, (…) respecto de los cuales se configura una situación singular que, obliga a verificar previo a cualquier consideración sobre el particular, si se le ha dado cumplimiento a las disposiciones de la ley 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios, que regulan la facultad de los ayuntamientos municipales para actuar en justicia.*
>
> *3.1.2 Conforme con el art.52.u, el ejercicio de acciones ante los tribunales, en función del interés del Ayuntamiento y de la población de los respectivos municipios, tiene que ser autorizado por el Concejo Municipal, a este respecto al artículo 60.23 establece una excepción en tanto que faculta al Alcalde a ejercer dichas acciones "en casos de urgencia", con la obligación de darle parte al Concejo en la primera sesión que celebre; de ahí que, salvo en casos de urgencia, el ejercicio de una acción en justicia, reconocida de manera general por el art.104 como facultad de Alcalde, ha de estar precedido de la aprobación del Concejo Municipal.*

3.1.3 En la instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad analizada no hay ninguna referencia que permita comprobar si en cumplimiento de las disposiciones señaladas, el Concejo Municipal de Puerto plata ha autorizado previamente al Alcalde para interponer la acción directa de inconstitucionalidad analizada…

3.1.4 En esa virtud, en atención a las normas legales que regulan la facultad de los ayuntamientos municipales para actuar en justicia, es evidente que en lo que le concierne, por las razones antes señaladas, la acción directa de inconstitucionalidad analizada deviene en inadmisible.

3.1.5 En razón de la naturaleza y el objeto del referimiento, si bien los artículos impugnados no especifican lo concerniente al depósito previo de las pruebas en que se sustenta el demandante, esto no quiere decir, en lo absoluto, que la ley propicie la violación del derecho de defensa de la parte demandada y la coloque en un estado de indefensión, toda vez que, tal y como lo señala el párrafo I del artículo 50/L.108-05, ´en el curso de la Litis sobre derechos registrados, el Juez de Jurisdicción debe actuar a pedimento de las partes"; es decir, que depende de estas solicitar mediante conclusiones formales las medidas que le garanticen su derecho de defensa y todas las demás garantías del debido proceso, pedimentos a los que el juez está en obligación de dar respuesta motivada en aras de la tutela judicial efectiva, mediante una decisión sujeta al recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras.

3.1.6 Más aun, es necesario destacar que las disposiciones de la Ley 108-05 están complementadas por el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, el cual, en su título II, sobre los Procedimientos Generales ante los Tribunales de la Jurisdicción

Inmobiliaria, en el art.40, referido a las condiciones para apoderar un tribunal de dicha jurisdicción, requiere que el documento introductivo de instancia, o de los recursos contra decisiones judiciales, debe: " c) Describir la acción o recurso que se interpone, el fundamento legal y las pruebas de que dispone para sustentar su pretensión".

3.1.7 Es en concordancia con la antes señalada disposición que el art.61 del Reglamento, respecto de la Audiencia de Sometimiento de Pruebas, establece que "En ella las partes presentarán un inventario escrito, en el que consignarán y anexarán los documentos y demás pruebas que harán valer en apoyo de sus pretensiones".

3.1.8 Al respecto es importante destacar que el art. 63 del Reglamento faculta a las partes a comunicar al juez o tribunal aquellas pruebas que les hayan sido inaccesibles y que a su juicio deban ser ponderadas, con lo que se procura asegurar el acceso a dichas pruebas en aras de la tutela judicial efectiva, del derecho de defensa y de las demás garantías del debido proceso.

3.1.9 En esa virtud, si se analizan en abstracto las disposiciones impugnadas desde una visión integral de las respectivas normas de las que forman parte, no es posible advertir las violaciones que le son imputadas por la entidad accionante, lo que conlleva al rechazamiento de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra las normas atacadas.

3.2. Opinión del Senado de la República

El Senado de la República, por medio de un escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), expone lo siguiente:

a. *La referida acción directa de inconstitucionalidad, tiene su origen en una demanda en referimiento donde los accionantes figuran como demandados conjuntamente con la Universidad Tecnológica de Santiago, es decir, se trata de una demanda de carácter jurisdiccional que escapa a la competencia del Tribunal Constitucional prevista en el numeral 1 del artículo 185.*

b. *Que el señor Walter Musa M., en la instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata, actúa en su calidad de Alcalde en representación del Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, pero sin estar provisto de la autorización del Concejo Municipal, que es el órgano colegiado del Ayuntamiento, responsable de otorgar la autorización para el ejercicio de acciones ante otros organismos o entidades y los tribunales de justicia en función del interés, según lo establecido en el literal "u" del artículo 52 de la ley No.176-07.*

c. *Que el no existir en el expediente la constancia de que la autorización exigida por el indicado articulo 52 letra "u" de la ley No.176-07, de que la misma haya sido otorgada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento para el ejercicio de la presente acción directa de inconstitucionalidad y, en tales condiciones dicha acción no puede ser ponderada ni fallada como si proviniera de dicho organismo municipal (…).*

d. *Que al tratarse de un procedimiento de carácter jurisdiccional, la Ley ha advertido un procedimiento distinto a la acción directa de inconstitucionalidad, razón por la cual deviene en inadmisible, por tratarse de asuntos judiciales que escapan a los actos normativos señalados (…) en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley No.137-11.*

e. *Del desarrollo del fondo de la instancia supra indicada, de acción directa de inconstitucionalidad, se puede advertir de un simple vistazo a la misma, que en el curso del proceso judicial en materia de referimiento conocido en contra de los hoy accionantes, no se evidencia la violación de ninguna garantía constitucional y menos aún de sus derechos fundamentales, como han alegado en la instancia valorada, razón por la cual dicha acción debe ser pura y simplemente rechazada.*

3.3. Opinión de la Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados de la República, mediante escrito depositado el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), solicita, en cuanto al fondo, que se rechace la acción directa de inconstitucionalidad, alegando, entre otros argumentos, los siguientes:

3.3.1 *Las argumentaciones planteadas por los impetrantes son totalmente erradas y carentes de sustento legal, porque si bien es cierto que la indicada Ley No. 834 es una norma supletoria, igual de cierto es que solo es supletoria cuando existe un vacío procedimental en una determinada ley, situación que no ocurre en el caso de la especie, en razón de que el referimiento está bien reglamentado en la Ley de Registro Inmobiliario.*

3.3.2 *Además, sostienen que el procedimiento establecido por los artículos 61 y 65 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, los cuales disponen que los tribunales de Jurisdicción original deben celebrar una audiencia de presentación de pruebas, tendente a que las partes presenten toda la documentación que pretenderán hacer valer, sin que antes los demandantes la notifiquen a los demandados previamente, constituye una violación al debido proceso.*

3.3.3 *Sin embargo, el criterio anterior se aparta del principio de razonabilidad toda vez que el procedimiento ante los tribunales de jurisdicción original establecido por la indicada Ley de Registro Inmobiliario y el Reglamento de los Tribunales, lo que procura es agilizar los procesos con el propósito de corregir la gran mora judicial que había acumulado la jurisdicción inmobiliaria en el viejo sistema.*

3.3.4 *El procedimiento especial establecido por la citada Ley No. 108-05, y el Reglamento de los Tribunales, fue creado por el legislador en procura de reglar los procesos en esa jurisdicción, tal como ocurre con otras jurisdicciones especializadas como la penal, la contenciosa administrativa, la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional, y el Tribunal Superior Electoral, de tal manera, que no observamos de qué forma los textos legales impugnados mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad violan el artículo 69 de la Constitución, como alegan los accionantes, razón por la cual debe ser rechazada por el tribunal.*

3.3.5 *Además, debemos precisar que en el caso de la Ley atacada en inconstitucionalidad, la Cámara de Diputados cumplió rigurosamente con el procedimiento establecido en la Constitución vigente en el momento, relativo a la formación y efecto de las leyes, así como lo dispuesto en su reglamento interno al momento de sancionar el texto legal impugnado, en lo relativo al trámite, estudio, evaluación y sanción del mismo, en tal sentido, no vemos en el contradicción alguna con la Carta sustantiva en este aspecto.*

3.4. Opinión del Consejo del Poder Judicial

El Consejo del Poder Judicial, mediante escrito depositado el catorce (14) de abril de dos mil quince (2015), solicita que se declare inadmisible la acción directa de inconstitucionalidad, alegando, entre otros, argumentos los siguientes:

> 3.4.1 *La legitimación activa, establecida en el ordenamiento jurídico dominicano, para accionar en inconstitucionalidad directa contra una normativa —ya sea una ley o un reglamento —, no significa una apertura total para todas las personas, pues, esto último conllevaría al reconocimiento de una verdadera acción popular, que no ha sido la voluntad ni del Constituyente como tampoco la del legislador, lo cual se comprueba de la simple lectura de los artículos 185.1de la Constitución República y 37 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en adelante la "LOTCPC"), que, luego de identificar cuáles personas de derecho público ostentan calidad para accionar en inconstitucionalidad directa, circunscriben la legitimación de las personas privadas a la existencia de "(...) un interés legítimo y jurídicamente protegido", de ahí que sea necesario la acreditación de la existencia de una causa como requisito de legitimación que, como ya veremos, en la especie no ha sido debidamente acreditada.*
>
> 3.4.2 *En la especie, Honorables Magistrados, se verifican —con asombrosa exactitud— los mismos presupuestos bajo los cuales este Tribunal Constitucional estableció su precedente No. 62/12, citado con anterioridad. Y es que, al observar con detenimiento la acción interpuesta ante vosotros, Honorables Jueces, resulta imposible determinar de qué forma se produce la "infracción constitucional".*
>
> 3.4.3 *Resulta evidente que la acción de inconstitucionalidad intentada por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUERTO PLATA y el señor ÁNGEL*

LOCKWARD desborda absolutamente los límites característicos del control concentrado y objetivo de constitucionalidad, dado lo abstracto de la tarea juzgadora de la jurisdicción constitucional. El juicio de constitucionalidad se circunscribe a la norma y a su parámetro de validez: el texto constitucional no se refiere a cuestiones concretas y que, en definitiva, serían del ámbito de los procesos constitucionales como el amparo, por tratarse de vulneraciones a derechos fundamentales de particulares en una situación determinada.

3.4.4 *De ahí es que no existe ninguna confrontación de los artículos 50 y 52 de la Ley No. 108-05 con la Constitución, como erradamente alegan los accionantes, por cuanto la instauración, en materia inmobiliaria, de la jurisdicción de referimiento -fuera de instancia- no resulta del voto de estos textos, más aún, en el hipotético caso de que la previeran expresamente, tampoco se incurriría en inconstitucionalidad alguna, dado que doctrina y jurisprudencia modernas han roto el viejo mito del referimiento sólo en cours d'instance. En tal razón es que dicha acción de inconstitucionalidad se encuentra mal fundada y carece de base legal, debiendo ser rechazada.*

3.4.5 *Como pueden observar, Honorables Magistrados, en la especie no existe un problema en la configuración de las etapas procesales frente a la jurisdicción inmobiliaria, y sí aún existiera ello no prueba una contrariedad con el texto constitucional del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, máxime cuando los Accionantes no indican cómo contravienen dichos instrumentos normativos a la Constitución Dominicana.*

3.4.6 *Vale reiterar que la forma en la que se han configurado los procesos de la jurisdicción inmobiliaria no contradice en nada al derecho a la Tutela Judicial Efectiva o al Debido Proceso de Ley, sino que, por el contrario,*

constituye una garantía para una adecuada sustanciación de la causa, ya que primero se verifica la pretensión probatoria y la legalidad en la obtención de la prueba, y, posteriormente, la valoración de los argumentos que persigan una protección jurisdiccional de los derechos involucrados; una fórmula procesal similar a esta, la encontramos en nuestro ordenamiento jurídico, en el Código de Trabajo o Ley No. 16-92.

4. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el cinco (5) de junio de dos mil quince (2015).

5. Pruebas documentales

Con la finalidad de fundamentar su calidad e interés legítimo para incoar la acción en declaratoria de inconstitucionalidad, los accionantes aportaron como medios probatorios los siguientes documentos:

1. Instancia relativa al recurso de inconstitucionalidad incoado por el Ayuntamiento de Puerto Plata y el señor Ángel Lockward contra los artículos 50 y 52 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, y 61 y 65 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción original, depositada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015).

2. Comunicación PTC-AI-032-2015, emitida por la Presidencia del Tribunal Constitucional el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), mediante el cual se

le notifica el presente recurso de inconstitucionalidad a la Procuraduría General de la República.

3. Opinión presentada por la Procuraduría General de la República, depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015).

4. Opinión emitida por el Senado de la República, depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015).

5. Opinión librada por la Cámara de Diputados, depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).

6. Opinión del Consejo del Poder Judicial, presentada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de abril de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 1, de la Constitución de dos mil diez (2010), 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

7. Legitimación activa o calidad de los accionantes

La legitimación activa o calidad que deben poseer tanto las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está

sustentada en los artículos 185.1 de la Constitución de la República, y 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que confieren dicha potestad a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

Cabe destacar que el Senado y la Procuraduría General de la República en su escrito respecto a la presente acción de inconstitucionalidad precisan que la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, en su artículo 52, literal u, regula la facultad de los ayuntamientos municipales para actuar en justicia, al precisar: "(…) el ejercicio de acciones ante los tribunales en función del interés del Ayuntamiento y de la población de los respectivos municipios, tiene que ser autorizado por el Concejo Municipal (…)".

El Senado y la Procuraduría General de la República sostienen que en la instancia que contiene la acción directa de inconstitucionalidad analizada, no hay ninguna referencia que permita comprobar si, en cumplimiento de las disposiciones señaladas, el Concejo Municipal de Puerto Plata ha autorizado previamente al alcalde para que él pueda interponer la acción directa de inconstitucionalidad analizada.

Al respecto, este tribunal constitucional verifica que sí existe dentro de los documentos que componen el expediente una autorización del Concejo Municipal mediante la cual faculta al alcalde Walter Musa para que hiciere las diligencias y trámites correspondientes a los fines de que libre poder para accionar en justicia, en lo que concierne a la parcela núm. 224, del distrito catastral núm. 9, de Puerto Plata conforme a una certificación emitida por la Licda. María Luisa Alvarado, secretaria del Concejo, el ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), mediante la cual da constancia de que: "En los archivos puestos a mi cargo existe una resolución No.38, de fecha 10 de julio del 2014, mediante la cual se ratifica el poder al Alcalde Walter

Musa, para que contrate abogados para continuar el proceso del saneamiento de la parcela 224, D.C No.9, incluyendo cualquier procedimiento referente a dicha parcela".

De acuerdo con lo precedentemente expresado, el alcalde Walter Musa está provisto de calidad para poder interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, en razón de que en el expediente que nos ocupa obra el referido documento, el cual otorga certeza de la existencia de la autorización que a él le otorgó el Concejo Municipal para actuar en justicia en nombre de la referida corporación edilicia, como expresamente lo exige el artículo 52, letra u, de la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios.

Por tanto, la calidad como parte accionante del alcalde municipal, Walter Musa, accionante en representación del Ayuntamiento de Puerto Plata, viene dada en razón de que ha sido parte de un proceso judicial tramitado ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata y esta instancia de justicia al respecto dictó la sentencia que dio lugar a la aplicación de los artículos que en la especie se arguyen contrarios a la Constitución de la República; por tanto, se revela el fundamento de la presente acción directa de inconstitucionalidad.

En lo que concierne al señor Ángel Lockward, su actuación en el caso tiene eficacia en tanto se contrae única y exclusivamente a los alcances de mandato conferido para accionar en inconstitucionalidad en su condición de abogado que representa los intereses del Ayuntamiento de Puerto Plata, la cual en la especie está debidamente representada por su alcalde, señor Walter Musa, en virtud de la autorización que le otorgara su Concejo Municipal, motivo por el cual este tribunal procede a rechazar la pretensión del referido profesional del derecho, quien ha querido intervenir, además de abogado, como parte accionante, sin haber demostrado que la aplicación

de los preceptos constitucionales impugnados le han lesionado algún derecho o interés, sin necesidad de este aspecto figure en la parte dispositiva de esta decisión.

8. Rechazo de la acción

8.1. En la especie, la presente acción directa de inconstitucionalidad fue incoada por el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, representado por el alcalde Walter Musa, y el señor Ángel Lockward, invocando que los artículos 50 y 52 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, y 61 y 65 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, contravienen el derecho de defensa y el debido proceso establecido en el artículo 69, numeral 4, de la Constitución de la República.

8.2. Este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0173/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), ha precisado:

> *La acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11 (leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y ordenanzas); es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general. En efecto, la acción directa está orientada al ejercicio de un control in abstracto de los actos normativos del poder público, esto es, de su contenido objetivo y no, en modo alguno, de la aplicación en concreto que hacen los jueces respecto de las normas infraconstitucionales en el cumplimiento de sus potestades jurisdiccionales.*

8.3. De acuerdo con las disposiciones legales y la jurisprudencia previamente transcrita, en el presente caso los textos jurídicos atacados en inconstitucionalidad

son artículos de una disposición legal; de ahí que se cumplen los requisitos establecidos al respecto y, en consecuencia, califican para ser impugnados mediante una acción directa de inconstitucionalidad.

8.4. Con respecto a la presente acción directa de inconstitucionalidad, los artículos 50 y 52 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, del veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), y 61 y 65 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, modificado por la Resolución núm. 1737-2007, del doce (12) de julio de dos mil siete (2007), regulan lo concerniente a los casos de referimiento, su apoderamiento, notificación y sometimiento de pruebas, los cuales precisan, respectivamente, lo siguiente:

> *Art. 50.- Referimiento. El juez del Tribunal de Jurisdicción Original apoderado del caso puede conocer en referimiento de toda medida urgente y de carácter provisional que se deba tomar respecto a1 inmueble.*
>
> *Art.52. Procedimiento. El demandante en referimiento debe citar por acto de alguacil de la Jurisdicción Inmobiliaria a la parte demandada para que en el plazo de un (1) día franco comparezca por ante el juez apoderado, quien debe dictar su decisión en un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir de la fecha de la audiencia.*
>
> *Art.61. Es la primera audiencia. En ella las partes presentarán un inventario escrito, en el que consignarán y anexarán los documentos y demás pruebas que harán valer en apoyo de sus pretensiones.*
>
> *Artículo 65. (Modificado por Resolución No. 1737, del 12 de julio de 2007) El conocimiento de las excepciones de procedimiento a pena de inadmisibilidad, deben ser presentadas simultáneamente y antes de toda*

defensa al fondo, debiendo ser propuestas en la audiencia de presentación de pruebas.

8.5. Al efecto, este tribunal constitucional estima que las disposiciones previamente señaladas no resultan violatorias o contrarias a la Constitución de la República, toda vez que las normas hay que interpretarlas en un sentido amplio e integral, y en el caso, los referidos artículos se complementan unos con otros, cuestión que no puede dar lugar a considerarlos inconstitucionales; por tanto, resulta totalmente erróneo estudiar o ponderar tales disposiciones de manera aislada.

8.6. La aseveración anterior se desprende del análisis hecho al Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificado por la Resolución núm. 1737-2007, del doce (12) de julio de dos mil siete (2007), el cual consigna de manera respectiva en sus artículos 40, párrafo capital, 40, literal c; 41, 63 y 64, lo siguiente:

Artículo 40. Para apoderar un Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria el documento introductivo de instancia o los recursos contra decisiones judiciales, deben cumplir las siguientes condiciones, salvo indicación contraria de la ley: (…) c) Describir la acción o recurso que se interpone, el fundamento legal y las pruebas de que dispone para sustentar su pretensión.

Artículo 41. El expediente se conforma por la instancia de apoderamiento depositada en el tribunal, los demás documentos que la acompañen, y por cualquier otro documento relacionado con el mismo depositado con posterioridad.

Artículo 63. En la audiencia de sometimiento de pruebas las partes, además de presentar el inventario escrito, comunicarán al Juez o Tribunal aquellas

pruebas que les hayan resultado inaccesibles y que a su juicio deban ser ponderadas.

Artículo 64. Cuando el juez o Tribunal considere que a las partes les ha resultado imposible acceder a pruebas que deban ser ponderadas para la solución del caso, dispondrá las medidas que estime convenientes para la provisión de las mismas.

8.7. En tal virtud, cualquier vacío que pudiera tener la Ley núm. 108-05, en su contenido, debe ser complementado por este reglamento, que en principio es su finalidad; siendo los reglamentos los que propician los procedimientos y/o pasos para poder instruir cualquier proceso de acuerdo a la materia que regulan.

8.8. Además, conviene precisar que la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, en su artículo 3, párrafo II establece que "el derecho común será supletorio de la presente ley".

8.9. las consideraciones y argumentos jurídicos expuestos ponen de manifiesto que los artículos 50 y 52 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, y 61 y 65 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, están en consonancia con el contenido del artículo 69 de la Constitución de la República; en consecuencia, no vulneran la garantía fundamental al debido proceso, el derecho de defensa ni el derecho de igualdad; de ahí que en la especie no se contraviene el texto supremo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández y Justo Pedro Castellanos Khoury,

en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Ayuntamiento de Puerto Plata y el señor Ángel Lockward contra los artículos 50 y 52 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, promulgada el veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), y 61 y 65 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Ayuntamiento de Puerto Plata y el señor Ángel Lockward contra los artículos 50 y 52 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, promulgada el veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), y 61 y 65 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y **DECLARAR** conforme con la Constitución de la República los referidos artículos 50 y 52 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, promulgada el veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), y 61 y 65 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, modificado por Resolución núm. 1737-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil siete (2007).

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Ayuntamiento de Puerto Plata y señor Ángel Lockward, al procurador general de la República, a las cámaras del Congreso Nacional, y al Consejo del Poder Judicial para los fines correspondientes.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario